

y de que en nada se ha separado de lo que prescribe la justicia y la conveniencia pública, no puede comprender cómo el juramento que V. S. I. y los demas prelados mexicanos prestaron al recibir sus bulas de manos del supremo gobierno, pueda ser un obstáculo para obedecer una ley emanada de una autoridad legítima: si esto sucediera, pocas disposiciones serian respetadas, bajo el pretexto de que se oponian á las convicciones, intereses ó compromisos de los particulares ó corporaciones. ¡No seria ilusoria la autoridad civil si la ejecucion de sus preceptos dependiera del juicio que de ellos formasen los interesados! La observancia de las leyes en ningun caso debe depender de las calificaciones de aquellos á quienes toca cumplirlas, y el gobierno mexicano jamas juzgará conveniente ni decoroso tener que recurrir á otra autoridad para conseguir la obediencia de sus súbditos en asuntos políticos. Si V. S. I. y los demas pastores de nuestra Iglesia desean tranquilizar sus conciencias sobre este punto; si están convencidos de que tienen necesidad de ocurrir al jefe supremo de la Iglesia, pueden hacerlo cuando lo estimen conveniente. bajo el concepto de que el supremo gobierno no se opondrá sino á lo que tienda á menoscabar la autoridad que ejerce á nombre de la nacion.

Al tener el honor de comunicarlo á V. S. I. de orden del Exmo. Sr. presidente, le repito las protestas de mi aprecio y consideracion.

Dios y libertad. México, Agosto 27 de 1856.—*Montes.*—Illmo. Sr. arzobispo de México.

Ministerio de guerra y marina.—Seccion cuarta.—Circular núm. 54.

El Exmo. Sr. presidente sustituto ha tenido á bien resolver: que á pesar de lo dispuesto en el art. 7º del decreto de 29 de Abril último, se admitan por dos y tres años en los cuerpos del ejército á los reclutas que voluntariamente se presenten á servir por este tiempo en ellos; quedando vigente para los demas que sean destinados por virtud de la ley al tiempo de cuatro años que señala el decreto citado.

Lo que comunico á V. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Agosto 27 de 1856.—*Soto.*

Ministerio de guerra y marina.—Seccion octava.—El Exmo. Sr. presidente sustituto se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

*“El C. Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: que en uso de las facultades que me concede el art. 3.º del plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar lo siguiente.*

Artículo único. Para los cuerpos de artillería é ingenieros se restablece el antiguo uniforme que les detalló el decreto de 20 de Junio de 1853, suprimiéndose la solapa en el primero, quedando en consecuencia derogado el art. 5.º del 29 de Abril del presente año, en lo relativo á los uniformes de dichos cuerpos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 27 de Agosto de 1856.—*I. Comonfort.*—Al C. Juan Soto.”

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Agosto 27 de 1856.—*Soto.*

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—El Exmo. Sr. presidente sustituto, se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

*“El ciudadano Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: que en uso de las facultades con que me hallo investido por el art. 3.º del plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar lo siguiente.*

Art. 1.º Se deroga el art. 6.º del decreto de 16 de Enero de 1854, espedido por el ministerio de fomento. En consecuencia, todos los buques que lleguen á la República con el solo objeto de cargar guano, se considerarán comprendidos entre los de que habla la parte 9.ª del art. 3.º de la ordenanza general de aduanas marítimas y fronterizas.

Art. 2.º Lo dispuesto en el artículo anterior, no deroga lo prevenido en el art. 7.º del referido decreto de 16 de Enero de 1854.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, á 30 de Agosto de 1856.—*I. Comonfort.*—Al ciudadano Miguel Lerdo de Tejada.”

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Agosto 30 de 1856 —*Lerdo de Tejada.*

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.

Para facilitar la amortización de los bonos con arreglo á los diversos decretos espedidos al efecto, y á fin de uniformar los procedimientos de las oficinas respectivas y evitar todo trastorno en el método de la contabilidad, el Exmo. Sr. presidente ha tenido á bien disponer se observen las prevenciones siguientes.

1.º Para el pago de la cantidad que deba exhibirse en bonos, se admitirán éstos por el valor que representen por capital y réditos vencidos hasta la fecha del entero, según los cupones que tengan sin cortar.

2.º Para el pago de que habla el artículo anterior, se admitirán de preferencia los réditos vencidos, no tocándose el capital sino á falta absoluta de ellos.

3.º Siempre que el valor de un bono exceda del importe de la cantidad que deba satisfacerse, los administradores de rentas, se formarán el cargo de la que corresponda, y en el reverso del mismo bono harán la anotación siguiente.—“En cuenta del valor de este bono quedan cargados (bajo la partida n.º tantos, fojas tantas) del manual ó auxiliar respectivo (tantos pesos que importó el entero que ha verificado D. N. explicando de qué procede, administración de tal parte, la fecha y firma del administrador).

4.º Los bonos que contengan estas explicaciones ó anotaciones, serán admitidos para otros pagos, haciendo las mismas hasta completar su valor, verificado lo cual,

se inutilizarán aquellos en los términos que adelante se espresan.

5.º El documento que debe agregarse para comprobar la partida, á mas del que debe presentarse de los escribanos ó jueces receptores, por casos de alcabala, se estenderá en los términos siguientes: “En pago del derecho causado (por tal motivo) ha enterado D. N. en la administración de rentas ó aduana marítima (de tal parte) la cantidad de (tanto) la cual se ha deducido del valor del bono (núm. tantos) de la letra (tal) importante (tal cantidad). Tal parte fecha y firma del causante.

6.º Los bonos que se reciban en su totalidad en las administraciones de rentas, serán inutilizados en el acto, cortándose la tira de la cabeza en que constan su número, letra y valor, y la firma del jefe de la sección 2.º de este ministerio. De la misma manera se inutilizarán los que se liquiden á consecuencia de haberse cubierto su valor con los pagos parciales que con ellos se hayan ido verificando.

7.º Después de cortada la tira en el bono ó bonos, que se cuidará queden también la letra, número ó valor, se agregarán como justificantes de la partida del cargo de la cuenta de cada oficina.

8.º Las tiras cortadas, se remitirán cada mes en calidad de entero virtual y como parte del que debe hacerse en numerario, á las jefaturas superiores de hacienda de los Estados y Territorios respectivos, en pliego certificado, bajo una factura en que se espresen las circunstan-

cias mencionadas de los bonos inutilizados, y ademas los nombres de las personas que los hayan presentado y los de las fincas en casos de alcabala.—Por separado se remitirá otra factura que contenga los mismos requisitos, y ademas la cantidad que se hubiere abonado en cuenta de los bonos que queden en poder de los causantes.

9.º Las jefaturas de hacienda remitirán cada mes á la tesorería general, tambien en pliego certificado, las dos facturas espresadas en el artículo anterior, con los mismos requisitos y en union de los referidos bonos. Otras dos iguales enviarán al ministerio de hacienda.

10.º La tesorería formará una factura general de cada una de las dos que debe recibir de las jefaturas con los requisitos espresados, y cada mes las pasará al ministerio de hacienda, el cual remitirá una cópia de ambas á la junta de crédito público, para que con oportunidad se practiquen los asientos en el libro de amortizacion de la deuda interior.

11.º En la partida de cargo que deben hacerse los administradores de rentas, se espresará precisamente con distincion la cantidad que se reciba en dinero y la que haya sido satisfecha en bonos.

12.º Como el ramo de traslacion de dominio pertenece á las rentas generales de la nacion, las cantidades que ingresen las enterarán los administradores en las jefaturas de hacienda, espresando las cantidades que se enteren en bonos y las que practique en dinero.

13.º Las jefaturas harán cargo en los mismos térmi-

nos y espedirán los correspondientes certificados de entero, y del mismo modo practicarán los suyos en la tesorería general, cuya oficina espedirá con los mismos requisitos los respectivos certificados.

14.º Aunque por algun motivo justificado, no se tenga que hacer enteros en dinero, no por eso dejará de hacerse la remision de los bonos mensualmente, ni de espedirse los certificados por las oficinas que las reciban, haciéndose los respectivos cargos segun queda prevenido.

15.º Los administradores de rentas no se abonarán honorario alguno por las cantidades que perciban en bonos, aun cuando estuvieren dotados al tanto por ciento, y aunque lo tuvieren especialmente señalo por este ramo, en razon de que esas cantidades no son ni pueden estimar se como productos por estar destinados á la amortizacion de la deuda pública.

16.º Para la exactitud de la contabilidad, cuidarán todas las oficinas de que en los cortes de caja mensuales, en los estados generales y particulares que formen, se espresen con distincion las cantidades ingresadas en dinero y las que lo hubieren sido en bonos.

17.º Por las faltas en que se incurra de las preveniciones anteriores, quedan sujetos los responsables á enterar en dinero las cantidades que debieran enterar en bonos, así como el valor de éstos si por su culpa se extraviasen.

18.º Las jefaturas superiores de hacienda harán efec-

tiva esa responsabilidad respecto de los administradores de rentas, la tesorería general respecto de las primeras, y de los administradores de las aduanas marítimas, y la contaduría mayor respecto de todos los responsables al tiempo de la glosa de las cuentas.

19.º La amortización de bonos por medio de la horadación, se hará exclusivamente por la tesorería general, siendo de su mas estrecha responsabilidad verificar esta operacion en el acto en que los reciba.

20.º Queda sin efecto el reglamento espedido por la junta de crédito público en 19 de Junio próximo pasado.

México, á 30 de Agosto de 1856.—*Lerdo de Tejada.*

---

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion primera.—El Exmo. Sr. presidente sustituto, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

*“Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: que en uso de las facultades que me concede el art. 3.º del plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar lo siguiente.*

Las disposiciones que respecto de las traslaciones de

dominio, contiene el decreto de 11 de Julio de 1843, deben considerarse vigentes en cuanto no se opongan á las que sobre el particular se dictaron en el diverso decreto de 13 de Febrero del presente año, escepto el plazo que concede el artículo 8.º de aquél para el pago de los respectivos derechos, pues éste se ejecutará luego que se verifiquen los contratos, á cuyo efecto los escribanos públicos, ante quienes se celebren, darán á la oficina correspondiente el aviso oportuno, bajo las penas, por falta de cumplimiento, que impone el artículo 5.º del referido decreto de 13 de Febrero.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 5 de Setiembre de 1856.—*Ignacio Comonfort.*—Al C. Miguel Lerdo de Tejada.”

Y lo traslado á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Setiembre 5 de 1856.—*Lerdo de Tejada.*

---

Ministerio de guerra y marina.—El Exmo. Sr. presidente sustituto de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

*Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: que en uso de las facultades que me concede el art. 3.º del plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar lo siguiente.*

Art. 1.º Se indulta de las penas á que quedaron sujetos por la ley de 27 de Abril del corriente año, á los ex-generales, jefes y oficiales que hayan prestado servicios distinguidos en la guerra de Independencia, en la que la nacion sostuvo con los españoles en Tampico en 1829, con los franceses en Veracruz en 1838 y con los Estados-Unidos del Norte en 1847.

Art. 2.º El gobierno aplicará esta gracia con vista de los antecedentes, á los que juzgare dignos de ella.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 5 de Setiembre de 1856.—*I. Comonfort.*—Al C. Juan Soto.”

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios y libertad. México, Setiembre 16 de 1856.—*Soto.*

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Circular.—Como pudiera entenderse que hay contradiccion entre el reglamento de 30 de Julio último y el diverso de 30 de Agosto próximo pasado, por disponer en el art. 27 del primero, que las alcabalas causadas por las adjudicaciones ó remates que se verifiquen en los lugares donde residan las jefaturas de hacienda, se paguen en las administraciones de correos, y prevenirse en el segundo, que los bonos se entreguen é inutilicen en las administraciones de rentas; el Exmo. Sr. presidente ha estimado oportuno que se haga la aclaracion de que no son opuestos ambos preceptos, en virtud de que uno se refiere única y exclusivamente á los derechos de traslacion de dominio procedentes de la ley de desamortizacion, cuyos efectos son transitorios por su propia naturaleza, y el otro habla de todos los demas casos permanentes y estables en que han de recibirse bonos, ya sea en pago de las alcabalas, ya para cubrir el derecho adicional establecido por la Ordenanza de aduanas, ya, en fin, para cualquier otro entero determinado ó por determinar.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Setiembre 6 de 1856.—*Lerdo de Tejada.*

Ministerio de justicia, negocios eclesiásticos é instruccion pública.—Circular. El Exmo. Sr. presidente sustituto de la República ha tenido á bien ordenar se manifieste á vd. que para proceder judicialmente contra los fabricantes de moneda falsa, está vigente la ley de 12 de Julio de 1856, en su artículo 8º

Y lo comunico á V. para los fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Setiembre 9 de 1856.

Es copia.—*Ramon I. Alcaráz.*

Ministerio de fomento, colonizacion, industria, y comercio, de la República mexicana.—Seccion segunda.—El Exmo. Sr. Presidente sustituto de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

*\*El C. Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República Mexicana á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que me concede el plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar lo siguiente.*

Art. 1.º El director del Colegio de Minería, será nombrado á propuesta en terna de la junta de catedráticos del establecimiento y de los profesores de la Escuela practica, quienes remitirán su voto por escrito.

Art. 2.º Para ser director, se requiere: 1.º Estar versado en las materias que se enseñan en el establecimiento. 2.º Tener buenas costumbres y gozar de una reputacion sin mancha. 3.º Tener treinta y cinco años de edad.

Art. 3.º El cargo de director durará cinco años, y en ese tiempo disfrutará del sueldo de 2.400 pesos anuales; pero si fuere nombrado alguno de los profesores del establecimiento, solo gozará de un sobresueldo de 1.200 pesos, tambien anuales.

Art. 4.º La propuesta se hará por la junta de catedráticos, en la primera quincena del mes de Noviembre anterior á la conclusion del período correspondiente; y en los casos de muerte ó de separacion absoluta, la junta presentará la correspondiente propuesta dentro de los quince primeros dias siguientes á la falta del director.

Art. 5.º De la misma manera que al director, se nombrará á la vez un sub-director que le reemplazará en sus faltas temporales, el cual tendrá las mismas cualidades y atribuciones, y gozará del sueldo ó sobresueldo de aquel, en los casos en que su separacion fuere por causa de interés particular: en los de enfermedad ó comision del supremo gobierno, el director continuará recibiendo el sueldo ó sobresueldo, y al subdirector se le atenderá por el fondo del colegio con lo que importa la mitad de la asignacion.

Art. 6.º El director, que vivirá en el establecimiento, será su jefe y el inmediato responsable del exacto

cumplimiento de las leyes y de los reglamentos: será el conducto de comunicacion, para todos los asuntos que lo exijan, con el ministerio de fomento; y cuidará especialmente de que todos los profesores hagan las aplicaciones prácticas de los ramos de que están encargados, á fin de que los alumnos adquieran la competente instruccion, en las materias especiales á que se dedican.

Art. 7.º Ademas de estas atribuciones, el director tendrá la de intervenir en la administracion del fondo de Minería.

Art. 8.º La casa que hasta hoy ha servido de habitacion al director, se agregará al colegio para dedicarla á los usos inmediatos de éste.

Art. 9.º Dentro de un mes contado desde la fecha de este decreto, la junta de catedráticos remitirá al supremo gobierno, para su aprobacion, un reglamento que especifique las atribuciones del director, prefecto y sub-prefecto de estudios, en conformidad de las que se conceden al primero en los artículos anteriores.

Art. 10. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á 10 de Setiembre de 1856.—*I. Comonfort.*  
—Al C. Manuel Siliceo.”

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, 10 de Setiembre de 1856.  
—*Siliceo.*

Ministerio de gobernacion.—Con esta fecha me ha dirigido el Exmo. Sr. presidente sustituto el decreto que sigue.

“*El C. Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: que en uso de las facultades que me concede el plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar lo siguiente.*

Art. 1.º Se erige un pueblo con el nombre de San Juan de Aragon en el lugar llamado Salinas de la punta del Rio, situado entre la hacienda de Aragon y la ciudad de Guadalupe Hidalgo.

Art. 2.º El gobernador del Distrito señalará el egido del citado pueblo, conforme á lo dispuesto en la ley 8.ª, tít. 3.º, lib. 6.º de la Recopilacion de Indias; pero tendrá en consideracion la naturaleza del terreno y la utilidad del pueblo y de los colindantes.

Art. 3.º Se dotará al pueblo con el fundo de seiscientas varas á todos vientos.

Art. 4.º El terreno que debe ocuparse para ambos



objetos será medido por un arquitecto de la ciudad, y valuado por un perito que nombre el gobernador del Distrito y otro el apoderado de la parcialidad, y un tercero para el caso de discordia. El precio de dicho terreno se reconocerá á la parcialidad al seis por ciento, conforme á la ley de 25 de Junio del presente año.

Art. 5º Se abrirá un camino del nuevo pueblo á la ciudad de Guadalupe, á cuya municipalidad quedará agregado.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional de México, á 11 de Setiembre de 1856.—*I. Comonfort.*—Al ciudadano José María Lafragua.”

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Setiembre 11 de 1856.—*Lafragua.*

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion primera.—Circular.—Exmo. Sr.—Refiriéndome á la circular que por este ministerio se dirigió á ese gobierno en 19 de Febrero último, en la que se dispuso, que no obstante la derogacion de la pauta de comisos, los efectos nacionales deben transitar

precisamente con guía, exigiéndose el pago de dobles derechos por la falta de presentacion de tan necesario documento; tengo el honor de manifestar á V. E. que el Exmo. Sr. presidente sustituto se ha servido declarar: que el derecho doble impuesto por la citada circular, no solo debe ser aplicable al caso en que ella se funda, sino tambien al de conato de fraude, cualquiera que sea el medio que se ponga para verificarlo, comprobado que sea suficientemente el hecho; cuya pena será aplicada por el correspondiente exactor del derecho.

Lo que tengo el honor de comunicar á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Setiembre 11 de 1856.—*Lerdo de Tejada.*

Ministerio de gobernacion.—El Exmo. Sr. presidente sustituto ha tenido á bien disponer que los edificios de las oficinas dependientes del gobierno general que tengan fachadas á la calle, sean iluminados extraordinariamente los dias 16 y 27 del corriente, quedando autorizado el gasto que se erogue en dicha iluminacion.

Lo que comunico á V. E. para su cumplimiento.

Dios y libertad. México, Setiembre 12 de 1856.—*Lafragua.*

*El ciudadano Juan J Baz, gobernador del Distrito, á sus habitantes, sabed:*

Que considerando que es un deber de todo mexicano solemnizar los gloriosos aniversarios de la independencia de México, he dispuesto que en los días en que se celebren estos aniversarios, se observen las prevenciones siguientes:

1.º Todos los habitantes de esta capital, escepto los extranjeros, están en obligación de adornar en los días 16 y 27 del actual, é iluminar en las noches de ambos días las fachadas de los edificios que habiten; en el concepto de que á los infractores de esta disposición se les aplicará irremisiblemente una multa de 5 á 50 pesos á los particulares, y de 100 á 5000 pesos á las comunidades y corporaciones de ambos sexos, y de que se considerará como infracción cualquier iluminacion que no tenga la cualidad exigida, á juicio de la autoridad.

2.º Los días 16 y 27 del actual se cerrarán las pulquerías y vinaterías á la una de la tarde bajo la pena de 5 á 25 pesos de multa por cada infracción.

3.º Se prohíbe que los carruajes transiten el día 16 por las calles comprendidas desde la esquina del Empedradillo y Tacuba hasta la Alameda; desde esta hasta el Paseo-Nuevo y desde aquí hasta la esquina de Plateros y Empedradillo, y por las calles trasversales que están dentro de las líneas espesadas, bajo el concepto que, á los que contravinieren á esta disposición,

se les impondrá una multa de 5 á 25 pesos por cada infracción.

4.º Las noches de los días 15 y 16 se cerrarán las casas de vecindad hasta las doce de la noche.

5.º Las autoridades dependientes de este gobierno y los funcionarios de policía le darán el parte correspondiente de las infracciones que noten para que se impongan á los infractores las penas señaladas en los artículos anteriores.

Y para que llegue á noticia de todos, mando se imprima y publique por bando en este Distrito, fijándose en los parajes de costumbre.

México, Setiembre 13 de 1856.—*Juan J. Baz.*—*J. M. del Castillo Velasco*, secretario.

Ministerio de fomento, colonización, industria y comercio.—El Exmo. Sr. presidente sustituto de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

*“El ciudadano Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República Mexicana, en uso de las facultades que me concede el art. 3.º del plan de Ayutla reformado en Acapulco, he venido en decretar, con acuerdo unánime de la junta de ministros, lo siguiente.*

**Art. 1.º** Para la mejora y embellecimiento de la ca-

pital de la República, en el término de quince días, contados desde la fecha de este decreto, quedará abierta la calle llamada Callejon de Dolores, hasta salir y comunicar con la calle de San Juan de Letran, y se denominará "calle de la Independencia."

Art. 2.º Se demolerán los edificios y se ocuparán los terrenos necesarios, por causa de utilidad pública, previa indemnización ajustada con los propietarios.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional de México, á los diez y seis días del mes de Setiembre de 1856.—*I. Comonfort*.—Al ciudadano Manuel Siliceo."

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios y libertad. México, Setiembre 16 de 1856.—*Siliceo*.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Sección segunda.—A fin de que lo prevenido en la ley de 25 de Junio y reglamento de 30 de Julio tenga el debido cumplimiento, el Exmo. Sr. presidente ha tenido á bien acordar, que para las almonedas en que han de rematarse las fincas de corporaciones civiles y eclesiásticas que no han sido adjudicadas ni rematadas en los tres meses de plazo legal, no solamente delegue V. E. sus facultades en los jueces de primera instancia, conforme á lo prevenido en el mismo

reglamento, sino que haga otro tanto con los suplentes de ellos y con las demás personas en quienes estime V. E. oportuno depositar su confianza para la celebración del acto espresado, en el que es de sumo interés que no haya demoras por falta de autoridad que los presida.

Igualmente ha acordado S. E., que la noticia que deben dar á ese gobierno los escribanos de esta capital, de las adjudicaciones hechas ante cada uno de ellos hasta el día 26, la remitan precisamente el día 27, á pesar de ser festivo.

Dios y libertad. México, Setiembre 17 de 1856.—*Lerdo de Tejada*.

Ministerio de justicia negocios eclesiásticos é instrucción pública.—El Exmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

"*Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: que en uso de las facultades que me concede el art. 3.º del plan de Ayutla y reformado en Acapulco, y en atención á que en la madrugada del 15 del mes actual ha estallado una sedición en el convento de San Francisco de esta ciudad, sorprendiéndose in fraganti delito y en los claustros y celdas del mismo convento, muchos conspiradores, y entre ellos varios religiosos, he venido en decretar, con acuerdo unánime del consejo de ministros, lo siguiente.*

Art. 1.º Se suprime el convento de franciscanos de